



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

Callao, 30 de diciembre de 2021

Señor

Presente.-

Con fecha 30 de diciembre de dos mil veintiuno, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 200-2021-CU.- CALLAO, 30 DE DICIEMBRE DE 2021.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el acuerdo del Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 30 de diciembre de 2021, sobre el punto de agenda 13. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN RECTORAL N° 222-2021-R PRESENTADO POR EL DOCENTE HERNÁN AVILA MORALES.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8° de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, el Art. 58° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordante con el Art. 115 de la norma estatutaria, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y de ejecución académica y administrativa de la Universidad; asimismo, el Art. 116°, numeral 116.13 del Estatuto establece que el Consejo Universitario tiene, entre otras atribuciones, ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal no docente, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos;

Que, con Resolución N° 222-2021-R del 14 de abril de 2021, resuelve en el numeral 2 “DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por el docente Dr. HERNÁN ÁVILA MORALES, contra la Resolución Rectoral N° 670-2020-R del 18 de diciembre de 2020 que resuelve imponerle la sanción administrativa de CUATRO (04) MESES de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES de conformidad al Informe N° 123-2021-OAJ y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.”;

Que, mediante Escrito (Registro N° 5702-2021-08-0001114) recibido el 11 de mayo de 2021, el docente Dr. HERNAN AVILA MORALES interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 222-2021-R y fundamenta su recurso manifestando en el **numeral 1** que “Conforme a la naturaleza del presente recurso administrativo, debo señalar que la resolución recurrida OMITE RESOLVER TODOS Y CADA UNO DE LOS ARGUMENTOS expuestos por el recurrente a través de mi recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Rectoral N° 670-2020-R, incurriéndose con ello en vulneración del principio del DEBIDO PROCEDIMIENTO así como la MOTIVACIÓN de las resoluciones, señalados en el Art. IV, numeral 1, apartado 1.2° del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y el Art. 3°-inciso 4) de la norma legal acotada, las mismas que acarrear su NULIDAD DE PLENO DERECHO, sancionada en el Art. 10°-inciso 1) de la Ley 27444”; asimismo en el **numeral 2** manifiesta que “En efecto, a través de los dos únicos considerandos en los que la recurrida motiva la resolución impugnada (décimo segundo y décimo tercer considerandos), se ha omitido pronunciar sobre la totalidad de causales (tres modalidades) de la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA invocadas en mi recurso de reconsideración, así como con relación a la nueva prueba recaudada por mi parte. Y, lo que es peor todavía, incurre en una suerte de herejía jurídica en el ámbito administrativo, al sostener que la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, no es aplicable a los docentes universitarios en lo referido al régimen disciplinario y a los procedimientos





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

sancionadores”; en el **numeral 3** manifiesta que “Como quiera que a la luz de lo referido se trata de una **CUESTIÓN DE PURO DERECHO**, solicito que el Consejo Universitario se sirva tener en cuenta en relación a mi petición de **PRESCRIPCIÓN**, lo siguiente: A) En relación a la prescripción de la acción disciplinaria establecida en el Artículo 252° del T.U.O. de la Ley N° 27444, no existe “suspensión de los plazos de prescripción”, tal como se invoca en la recurrida citando un informe legal, porque esta modalidad legal es una de tipo extraordinario que opera sin otro condicionamiento que el de constatarse el transcurso del tiempo, que, para todos los casos y sin excepción, es de **CUATRO (4) AÑOS**, tal como explícitamente lo prescribe la norma legal aludida. En el presente caso, los hechos imputados se produjeron en la sesión del Consejo de Facultad de Ciencias Administrativas del día 16 de junio del 2016, acto en el que se aprobó el Informe Técnico N° 002-DAA-FCA-UNAC, emitido por el Director del Departamento Académico de Administración. Desde entonces, hasta la fecha en que se interpuso mi recurso de reconsideración, ya **HABÍAN TRANSCURRIDO MÁS DE CUATRO AÑOS**. Por lo tanto, de acuerdo al Artículo 21° del Reglamento del Tribunal de Honor, modificado por la Resolución de Consejo Universitario N° 042-2021-CU, “el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en el que la infracción se hubiera cometido” (sic), de modo que con la mera y simple constatación del plazo, “**LA AUTORIDAD DECLARA DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN**” (sic). B) Con respecto a la causal de prescripción operada entre el 25 de enero del 2018 (fecha en que se recibió en la mesa de partes de la UNAC, con Exp. N° 01658299, el Oficio N° 049-2018-UNAC-OCI, del Jefe del Órgano de Control Institucional) y el 25 de enero del 2019 (fecha en que se emitió la Resolución Rectoral N° 073-2019-R, con la que instauró el presente Proceso Administrativo Disciplinario), no sólo es aplicable el Artículo 94° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, sino también el Artículo 21° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario que estaba vigente en esa fecha, y cuyo tenor literal era el siguiente:..(Sic). C) Finalmente, tomando en cuenta el tiempo transcurrido desde la fecha en que se inició el PAD hasta la culminación del mismo, debe computarse desde el 25 de enero del 2019 (fecha de emisión de la Resolución Rectoral N° 073-2019-R) hasta el 18 de diciembre del 2020, fecha en que se emitió la Resolución Rectoral N° 670-2020-R. Por lo que habiendo transcurrido el plazo señalado en el Art. 94° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en el extremo que prescribe: “En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo y la emisión de la resolución no pueden transcurrir un plazo mayor a un (1) año. [...]” (sic), irremediamente, y al margen de los deseos malévolos en perjudicarme a toda costa en represalia por mi labor honesta y transparente cumplida en el cargo de Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, ha operado la prescripción en esta modalidad legal”;

Que, asimismo, mediante el referido Escrito recibido el 11 de mayo de 2021, el docente Dr. HERNAN AVILA MORALES en el **numeral 4** manifiesta que “Mención aparte, merece referirse al Informe Legal N° 123-2021-OAJ, en cuanto afirma “que la Ley N° 30057 (“Ley del Servicio Civil”) no es de aplicación en la carrera docente universitaria conforme lo precisa la primera disposición complementaria final, de la citada ley, dado que los docentes universitarios se encuentran sujetos bajo la Ley N° 30220, resultando infundados dichos argumentos” (sic). Al respecto, lo aseverado es falso en la medida que deliberadamente se omite informar que en el párrafo final de la norma legal invocada, se prescribe que **LAS CARRERAS ESPECIALES SE RIGEN, ENTRE OTRAS NORMAS DE LA LEY, POR EL TÍTULO V, REFERIDO AL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 30057.**”; en el **numeral 5** manifiesta que “Ahora bien, lo manifestado resulta cierto no sólo por lo puntualizado en el apartado precedente, sino también, porque en el propio Reglamento del Tribunal de Honor Universitario se establece expresamente lo siguiente:.. (Sic)”; en el **numeral 6** manifiesta que “Del mismo modo, sobre la apreciación efectuada en el “informe legal” mencionado con respecto a la nueva prueba presentada, resulta un despropósito negar tal calidad con el fútil argumento de “que se habría presentado recurso de apelación contra la sentencia que alude el docente impugnante” (sic), debido a que, en todo caso, eso no desvirtuaría el hecho probado: la **ENEMISTAD** existente con el profesor **JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN**, quien intervino en el conocimiento y aprobación del dictamen emitido con relación a mi persona.”; por todo ello, solicita que “oportunamente se proceda a revocar la Resolución Rectoral N° 222-2021-R, declarándose el archivamiento del presente procedimiento por haber operado en forma independiente las tres modalidades de **PRESCRIPCIÓN** invocadas por mi parte”;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, con Informe Legal N° 647-2021-OAJ (Expediente N° 01093999) recibido el 20 de octubre de 2021, en atención al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Rectoral N° 222-2021-R, evaluados los actuados en atención a la procedencia y admisibilidad



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

del recurso informa que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 217°, numeral 218.2 del Art. 218°, Art. 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y asimismo lo dispuesto numeral 9 de la Resolución N° 000731-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil de fecha 10/07/2013, informa que “según consta de autos, el recurso de apelación del docente HERNAN AVILA MORALES, contra la Resolución Rectoral N° 222-2021-R, ha sido notificado el 19 de ABRIL de 2021, según el cargo del correo de notificación remitido por la OFICINA DE SECRETARÍA GENERAL, obrante en el expediente administrativo que ha sido remitido a esta oficina, en ese sentido, de acuerdo al cargo de notificación que obra en los actuados, el referido recurso de apelación fue interpuesto el día 11 de mayo de 2021, por lo que se encuentra fuera del término de Ley; por lo tanto, el mencionado recurso resulta ser extemporáneo; en consecuencia, debe declararse IMPROCEDENTE , por la extemporaneidad del mismo”; por todo ello, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica es de opinión que procede “DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por el docente HERNAN AVILA MORALES, contra la Resolución Rectoral N° 222-2021-R de fecha 14/04/2021, resuelve: “DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por el docente Dr. HERNÁN ÁVILA MORALES, contra la Resolución Rectoral N° 670-2020-R del 18 de diciembre de 2020 que resuelve imponerle la sanción administrativa de CUATRO (04) MESES de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES de conformidad al Informe N° 123-2021-OAJ y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución”, por presentar el recurso extemporáneamente”; asimismo, remite los actuados al Consejo Universitario para su respectivo pronunciamiento;

Que, mediante Oficio N° 083-2021-R-II-UNAC/VIRTUAL recibido el 18 de noviembre de 2021, la señora Rectora solicita “se sirva agendar en el próximo Consejo Universitario el escrito del Docente HERNÁN ÁVILA MORALES sobre recurso de apelación”;

Que, en sesión extraordinaria de Consejo Universitario del 30 de diciembre de 2021, tratado el punto de agenda 13. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN RECTORAL N° 222-2021-R PRESENTADO POR EL DOCENTE HERNÁN AVILA MORALES, luego del debate correspondiente los señores consejeros acordaron declarar improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por el docente Dr. HERNAN AVILA MORALES, contra la Resolución Rectoral N° 222-2021-R, de fecha 14 de abril de 2021, que resuelve “DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por el docente Dr. HERNÁN ÁVILA MORALES, contra la Resolución Rectoral N° 670-2020-R del 18 de diciembre de 2020 que resuelve imponerle la sanción administrativa de CUATRO (04) MESES de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES de conformidad al Informe N° 123-2021-OAJ y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.”;

Que, el Artículo 6° numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe Legal N° 647-2021-OAJ y Proveído N° 549-2021-OAJ recibidos de la Oficina de Asesoría Jurídica el 20 de octubre y 16 de noviembre de 2021; al Oficio N° 083-2021-R-II-UNAC/VIRTUAL recibido el 18 de noviembre de 2021; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 30 de diciembre de 2021; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 58° y 59° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR IMPROCEDENTE**, el Recurso de Apelación interpuesto por el docente **Dr. HERNAN AVILA MORALES**, contra la Resolución Rectoral N° 222-2021-R, de fecha 14 de abril de 2021, que resuelve “DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por el docente Dr. HERNÁN ÁVILA MORALES, contra la Resolución Rectoral N° 670-2020-R del 18 de diciembre de





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

2020 que resuelve imponerle la sanción administrativa de CUATRO (04) MESES de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES de conformidad al Informe N° 123-2021-OAJ y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución”; conforme a lo opinado en el Informe Legal N° 647-2021-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

- 2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, Unidad de Remuneraciones, Oficina de Registros y Archivos Académicos, gremios docentes, gremios no docentes, representación estudiantil e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora y Presidenta del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado y Presidenta del Consejo Universitario.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, Facultades, EPG, dependencias académicas y administrativas,
cc. gremios docentes, gremios no docentes, interesado y archivo.